

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JULIO C. BONILLA MELÉNDEZ como
Presidente y en
representación del
**COLEGIO DE TÉCNICOS Y
MECÁNICOS
AUTOMOTRICES DE P.R.** y
los Profesores **NORBERTO
ÁLAMO CRUZ, DAVID
RODRÍGUEZ DÍAZ, ELVIN
MEDINA PÉREZ y CARLOS
J. RIERA HERNÁNDEZ**

Recurrentes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO; **JUNTA
EXAMINADORA DE
TÉCNICOS Y MECÁNICOS
AUTOMOTRICES**

Recurrida

KLRA202000165

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Estado

Civil Núm.:
JETMA-2020-08

Sobre:
Revisión Determinación
Administrativa de la
Junta Examinadora de
Técnicos y Mecánicos
Automotrices sobre
licencias de proveedor
de Educación
Continua; Mandamus
Perentorio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y el Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor **Julio C. Bonilla Meléndez**, como Presidente y en representación del **Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices** (en adelante, el Colegio) y los profesores **Norberto Álamo Cruz, David Rodríguez Díaz, Elvin Medina Pérez y Carlos J. Rivera Hernández** (en conjunto, parte recurrente o los recurrentes) mediante el presente escrito de revisión judicial. Nos solicitan que revisemos la Resolución 2020-08 emitida por la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (en adelante, JETMA o recurrida). Mediante la misma, la JETMA negó la aprobación de licencias de proveedor de educación continua a los profesores contratados por el Colegio.

Número Identificador

SEN2020_____

La parte recurrente indica que el presente recurso es, además, uno de *mandamus*. Mediante el mismo, solicita que se le ordene a la JETMA cumplir con las disposiciones de su Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7130 (Reglamento 7130), en lo referente a la creación de la Comisión Revisora de Educación Continua (Comisión). De igual forma, exige que la JETMA cumpla con el Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras, Reglamento Núm. 8644 (Reglamento 8644), en lo referente a los informes que debe entregar dicha Comisión.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El presente recurso tiene su génesis el mes de septiembre de 2019, cuando el Colegio sometió para evaluación ante la JETMA su oferta de cursos de educación continua de técnicos y mecánicos automotrices, para ser proveedor de dichos cursos en el año 2020. Surge del recurso, que la JETMA es una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada para, entre otras cosas, expedir y renovar licencias de técnicos o mecánicos automotrices. Para ello, se les requiere a los interesados en adquirir o renovar sus licencias, tomar un total de 50 horas crédito de educación continua en un periodo de cinco años.

Por su parte, el Colegio provee cursos de educación continua, los cuales alega que suelen tener mucha demanda, pues se ofrecen a un costo menor que los ofrecidos por proveedores independientes. Sostiene, además, que el ofrecimiento de dichos cursos constituye aproximadamente el 70% de sus ingresos.

La parte recurrente indica que, luego de que los cursos presentados fueran evaluados por la Comisión, el señor Carlos J. Domínguez Nieves, Presidente de la JETMA (en adelante, Sr. Domínguez o Presidente de la JETMA), le cursó al Colegio, entre el 18 y 20 de

diciembre de 2019, las evaluaciones de la Comisión. Señala en su recurso que un total de 26 cursos no fueron aprobados por la Comisión.

Posterior a ello, el 18 de enero de 2020, el Colegio recibió una comunicación, en la cual se le indicó que se rechazaron 17 cursos de educación continua a distancia que habían presentado. No conteste, el 19 de febrero de 2020, la parte recurrente le envió una comunicación al Presidente de la JETMA, en la cual señaló, entre otras cosas, que no se le apercibió de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. Expuso que, para conocer el motivo del rechazo de sus cursos, la JETMA debía cumplir con el Artículo 2.12 del Reglamento 8644 y debía darle copia de los informes y recomendaciones de la Comisión sobre dichos cursos, así como de las actas en las cuales se adoptaron los referidos informes. El referido artículo dispone lo siguiente:

Artículo 2.12 Comités

Las Juntas podrán nombrar aquellos comités permanentes o temporales que considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos comités podrán estar integrados por miembros de la Junta solamente, o podrán incluirse en los mismos a terceras personas cuando sea necesario quienes laborarán sin compensación alguna o "ad honorem".

Los comités deberán someter por escrito sus informes y recomendaciones a la Junta sobre los asuntos que les fueren encomendados. La[s] Juntas luego de estudiarlos podrán o no adoptarlos.

Exigió, además, que cumplieran con el Artículo 20 (C) del Reglamento 7130, el cual establece:

- (C) La Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico en consulta con el Presidente del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, nombrará a un miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico como parte del Comité de Educación Continuada. Por lo menos uno de los miembros del comité de educación continuada deberá ser un Técnico automotriz que ejerza la cátedra. Por lo menos dos Técnicos y Mecánicos Automotrices nombrados a este comité deberán no ser miembros de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico o de la Junta de Gobierno del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.

En virtud de lo anterior, el Colegio aduce que la creación de la Comisión fue ilegal. Ello, pues no se consultó con el Colegio los nombramientos de los miembros de la Comisión.

Luego de varios meses, el 26 de mayo de 2020, la parte recurrente le cursó una nueva comunicación al Presidente de la JETMA, en la cual reiteró sus reclamos del 19 de febrero de 2020.

Por su parte, el 17 de junio de 2020, la JETMA notificó la Resolución 2020-08. En la misma, entre otras cosas, la recurrida le denegó a la parte recurrente su reconsideración por haber sido presentada fuera del término correspondiente.

Inconforme, el 29 de junio de 2020, comparece la parte recurrente ante nos mediante el presente recurso de revisión. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró la JETMA al no apereibir al recurrente de su derecho a solicitar una reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones.

Erró la JETMA al declarar improcedente la reconsideración del recurrente utilizando un término reglamentario que no apereibió ni notificó al recurrente.

En su recurso, posterior a discutir lo referente a la revisión del dictamen recurrido, la parte recurrente solicita que este Tribunal expida un *mandamus* perentorio. Sostiene que, en virtud del Artículo 2.12 del Reglamento 8644, la JETMA no puede hacer caso omiso a su reclamo de que se le entreguen los informes y recomendaciones hechos por la Comisión sobre los cursos evaluados, así como las actas y grabaciones de las reuniones donde se discutieron y adoptaron dichos informes. Así mismo, solicita que declaremos que la creación de la Comisión fue ilegal, en virtud del Reglamento 7130, el cual establece que uno de los miembros de la Comisión debía ser nombrado en consulta con el Presidente del Colegio, lo cual no se hizo.

El 4 de septiembre de 2020, la parte recurrente presentó una "Moción urgente en auxilio de jurisdicción", la cual declaramos No Ha Lugar. Por su parte, el 15 de septiembre de 2020, compareció

oportunamente ante nos la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, Procurador), mediante escrito titulado "Alegato del Estado". En síntesis, solicita que desestimemos el presente recurso por falta de jurisdicción. Ello, pues la revisión del dictamen recurrido es prematura, puesto que la notificación del dictamen fue defectuosa. Por otra parte, indica que la solicitud de *mandamus* no cumple con los requisitos reglamentarios para su presentación.

Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el presente recurso.

II

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 L.P.R.A. sec. 9672, establece en su Sección 3.14, entre otras cosas, lo siguiente:

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

3 L.P.R.A. sec. 9654.

La precitada sección indica la exigencia en cuanto a que en las resoluciones finales de los foros administrativos se les advierta a las partes el derecho a solicitar reconsideración y de recurrir a un foro de mayor jerarquía. Además, hay que incluir el plazo que por disposición de ley se tiene para ejercitar cada una de estas prerrogativas.

No podemos olvidar que la notificación es exigencia constitucional del debido proceso de ley en su vertiente procesal. De ahí la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito. Dávila Pollock, et als, v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011).

Por otro lado, es norma reiterada que el primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro

adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero et al. v. ARPe et al., 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero et al. v. ARPe et al., *supra*; Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

Sabido es que la jurisdicción no se presume. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

-B-

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Este recurso sólo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 D.P.R. 253, 263 (2010) El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 D.P.R. 745, 749 (1944).

Ahora bien, **el auto de *mandamus***, como lo expresa la ley, **es “altamente privilegiado”**. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama, 19 D.P.R. 850 (1913). Dicha expedición “[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra, 266-267. La petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, 32 L.P.R.A. secs. 3421-3423.

Por otra parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 54 establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.54. En cuanto a las otras consideraciones relacionadas con la presentación del recurso de *mandamus* ante este tribunal, la Regla 55 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.55, establece, que la petición de *mandamus* contendrá las siguientes partes:

- (1) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal y la Región Judicial a la que corresponde el recurso de conformidad con la ley y el inciso (G) de esta regla.
- (2) Un breve resumen de los hechos.
- (3) Un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia aplicables.
- (4) Un argumento de las controversias planteadas.
- (5) La súplica.

La precitada regla establece, además, que la parte peticionaria en un recurso de *mandamus* emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 55 (J).

III

Luego de ponderar la normativa citada y los hechos que motivaron la presentación del recurso ante nos, **resolvemos que carecemos de jurisdicción para atenderlo por ser prematuro.**

Como hemos detallado, para que la notificación del dictamen recurrido sea adecuada según interpretado jurisprudencialmente, es necesario que se indique, entre otras cosas, el derecho que tienen las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o de presentar un recurso de revisión ante este foro apelativo intermedio, y los términos para así hacerlo.

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que los términos para revisar una decisión adversa comenzarán a transcurrir si de su notificación se desprenden las advertencias requeridas por ley, para poder solicitar su reconsideración o revisión. Maldonado v. Junta Planificación, supra. Estas advertencias son parte del debido proceso de ley, el cual requiere que la notificación de decisiones administrativas debe ser adecuada. Id.

En el presente recurso, la propia recurrida señala que la Sección 5.4 de la LPAU reconoce el derecho de revisión conforme al Capítulo III de la LPAU que tiene una persona a la cual se le ha denegado la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar. La misma dispone lo siguiente:

Sección 5.4-Denegación de Licencias, Franquicias, Permisos, Endosos, Autorizaciones, y Gestiones Similares.

Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.

3 L.P.R.A. sec. 9684.

En virtud de lo anterior, reconoce que la determinación de denegar los cursos presentados activa un derecho de la parte recurrente de impugnar dicha determinación, lo cual debió incluirse en la notificación de la denegatoria de los cursos. Ante este escenario, no podemos más que concluir que el término para acudir en revisión judicial no ha comenzado a decursar, pues es ese el efecto de una notificación defectuosa. Así pues, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por ser prematuro. Nada de lo anterior impide que, una vez se emita una notificación conforme a derecho, una parte adversamente afectada acuda ante nos.

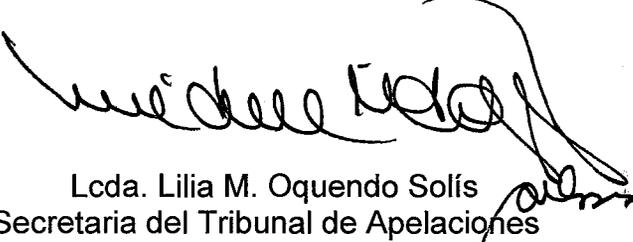
Por otra parte, evaluada la parte del recurso de *mandamus*, no surge que la parte recurrente haya presentado ante nos un emplazamiento para ser diligenciado conforme a derecho. Ante tal escenario, el recurso no fue debidamente perfeccionado, por lo cual carecemos de jurisdicción para evaluarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción. Se devuelve el caso para que la agencia recurrida proceda a notificar su dictamen en cuanto a los cursos en

controversia conforme a las normas establecidas en las leyes y jurisprudencia aplicable.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.



Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones